



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00331-00
Accionante:	LUZ MILA DORADO GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 052

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas y de los llamados en garantía se observa que, propusieron en su defensa los siguientes argumentos exceptivos:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Al respecto refiere que los artículos 162 y 166 del CPACA, disponen de requisitos que debe cumplir la demanda, concretamente relaciona lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 de CPACA (fl 14, archivo 041E.D.) que alude a la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Afirma que para el primer grupo familiar se estimó la cuantía en la suma de \$417.410.557 correspondiente a la totalidad de los perjuicios materiales. La liquidación efectuada se sustentó en la constancia laboral emitida por "El céfiro mantenimiento y servicios integrales S.A.S.", respecto al contrato laboral a término fijo suscrito con el señor **GUSTAVO DORADO CABRERA**, desde el 04 de julio de 2016, Aduce que la fecha de finalización del contrato es ambigua, y por lo tanto no constituye prueba suficiente para determinar los ingresos que presuntamente devengaba para la fecha de los hechos.

En relación con el segundo grupo familiar, estimó los perjuicios materiales en la suma de \$229.575.806 millones, respecto del Señor **JORGE ELIECER NARVAEZ HERNÁNDEZ**, la cual considera equivocada, pues el cálculo del lucro cesante futuro se realizó hasta su expectativa de vida.

Sustenta su afirmación en el informe pericial de clínica forense N°UBPPY-DSCAUC-05476-C-2018, mencionando que determinó que producto del accidente se generó una incapacidad médico legal definitiva de treinta y cinco (35) días, con una perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio, por lo que estima, no se generó ninguna secuela con ocasión al accidente de tránsito y la pérdida de Capacidad Laboral fue de cero por ciento. Por lo expuesto sostiene que, el despacho no debió admitir la demanda.

A efectos de resolver la excepción previa interpuesta y considerando que mediante Auto N°1006 del 23 de agosto de 2023, se dispuso aceptar el desistimiento de la demanda respecto del primer grupo de demandantes, el Despacho se limitará a analizar los argumentos expuestos frente al segundo grupo familiar

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 6º del artículo 155 define la competencia por cuantía de los juzgados administrativos en primera instancia de la siguiente manera ***"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

Adicionalmente, el artículo 157 ídem, establece que cuando se acumulan varias pretensiones en la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

En el caso analizado, se estimó la cuantía del segundo grupo familiar de la siguiente manera:

"B.) PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE FUTURO: PARA JORGE ELIECER NARVAEZ AFECTADO DIRECTO

Teniendo en cuenta que se trata de una persona cuyo sustento diario dependía de su actividad de limpieza de alcantarillas contratado por el CONSORCIO CEFIRO MANTENIMIENTO Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., para la fecha, actividad lícita y económicamente productiva, la cual desarrollaba en diferentes sectores de la vía panamericana que comprende la carretera de mojarra a Popayán, teniendo en cuenta la edad del hoy lesionado, el salario de \$1.100.000.00 su edad para la fecha de los hechos según el registro de nacimiento tenía la edad 40 años, su expectativa de vida, su pérdida laboral y merma de capacidad laboral producida y naturalmente, en los daños materiales futuros que se hayan generado. Se puede liquidar como lucro cesante pasado en la suma (\$19.813.249.00) y futuro la suma de DOSIENTOS NUEVE MILLONES PESOS MCTE (\$209.762.557.00.). Que equivalen a la cantidad de (\$229.575.806.00)"

Conforme al informe pericial de clínica forense identificado con el N°UBPPY-DSCAUC-05476-C-2018, realizado el 21 de agosto de 2018 (fl130-132, archivo 002 E.D.), en el análisis interpretación y conclusiones se observa que:

"No se observan alteraciones funcionales mecanismo traumático de la lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio"

El cálculo de los perjuicios materiales de la parte accionante es solo un aproximado para estimar la competencia por cuantía, que, a juicio del Despacho resulta razonable, como quiera que la liquidación se realizó tomando como parámetros la fecha de ocurrencia de los hechos, la edad de la víctima, su expectativa de vida y su pérdida de capacidad laboral, pero hay que advertir que será en la decisión de mérito en la que se establezca el valor de la condena a imponer, de resultar favorable el fallo a las pretensiones de la demanda.

Bajo ese contexto, la presunta imprecisión en que incurre la parte demandante para tasar el lucro cesante, no afecta la competencia del juzgado para conocer del asunto en primera instancia, por cuanto la

misma resulta menor a 500 smlmv, por lo tanto, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar.

Por otro lado, **BANCOLOMBIA S.A.** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva (fl 14, archivo 026 E.D.), **y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y La PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto considera el Despacho que la resolución de estas excepciones debe diferirse para el momento de proferir sentencia, toda vez que la legitimación por activa o por pasiva solo puede establecerse al contar con el recaudo probatorio suficiente que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda y si a los demandantes les asiste el derecho a reclamar tales perjuicios.

MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. propusieron la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Sobre el particular y atendiendo a que, la decisión de esta excepción se encuentra ligada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la misma se resolverá al momento de proferir sentencia.

MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., propuso la excepción caducidad para interponer el medio de control (fl20, archivo 02 Cdo LI en G), al respecto, debe recordarse que la caducidad es fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción, se trata entonces de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar el medio de control, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, pues el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

Si bien el Despacho admitió a demanda por cuanto no se evidenció la caducidad del medio de control correspondiente, es necesario mencionar que en los procesos contenciosos administrativos se puede volver a analizar su configuración al decidir el fondo del asunto, considerando su aptitud para propiciar la terminación del proceso de forma, por lo que su estudio se analizará nuevamente cuando se profiera sentencia de fondo.

Así las cosas y resueltas las excepciones previas formuladas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR, como no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según las razones expuestas.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, por pasiva, prescripción y caducidad, propuesta por los demandados, para el momento de proferir sentencia, según lo expuesto.

TERCERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 22 de febrero de 2024 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados:

- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. N°19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la T.P. N°39.116 del C. S. de la J., para que represente los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (fl 135, archivo 03 Cdno LI en G)
- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. N°19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la T.P. N°39.116 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (fl 45, archivo 04 Cdno LI en G)
- **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificada con C.C.N° 31.167.229 de Palmira Valle, portadora de la T.P. N° 89930 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (Archivo 076 E.D.)

- **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, identificada con C.C.Nº 31.280.445 expedida en Cali, portadora de la T.P. N°63.738 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por no aportar poder para actuar.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificaciones@gha.com.co
trujillo445@emcali.net.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
abogadoscm518@hotmail.com
hgalvis@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
atencionciudadano@invias.gov.co
asesorsurapopayan@gmail.com
notificacjudicial@bancolombia.com.co
nelcymoralesb@hotmail.com
joan.transporte@outlook.com
kamilitab17@gmail.com
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
contactenos@previsora.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por: